

## Diputadas y Diputados de Santa Fe:

La Comisión de Asuntos Laborales, Gremiales y de Previsión, ha considerado el proyecto de ley 40201 - CD - PJ, del Diputado OLIVERA, por el cual se crea el Observatorio del Trabajo en la Provincia en el ámbito del Ministerio de trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Provincia, en reemplazo de la Resolución MTySS 173/11; y, por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del siguiente texto con modificaciones:

## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE **SANCIONA CON FUERZA DE**

## LEY:

## OBSERVATORIO DEL TRABAJO EN LA PROVINCIA DE SANTA FE

**ARTÍCULO 1 – Creación.** Créase el Observatorio del Trabajo en la Provincia de Santa Fe, en el ámbito del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, en reemplazo de la Resolución 173/12 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

ARTÍCULO 2 - Objetivos. El Observatorio del Trabajo en la Provincia de Santa Fe tiene como objetivo principal la generación de estadísticas que permitan dar cuenta de las características del mundo del trabajo en la Provincia, las cuales brindan información precisa para las políticas públicas que se implementan para este sector poblacional.

ARTÍCULO 3 - Quienes se observan. El Observatorio del Trabajo en la Provincia de Santa Fe tiene como universo de análisis los trabajos realizados por personas:



- a) en relación de dependencia formal e informal;
- b) por cuenta propia;
- c) autogestionado;
- d) en situación de pasividad; y,
- e) en sus tipos agrarios.

**ARTÍCULO 4 – Sectores que se observan.** El Observatorio del Trabajo en la Provincia de Santa Fe tiene como universo de análisis los trabajos realizados por personas en los sectores:

- a) productivos, según la clasificación de actividades económicas nacionales utilizadas por el Instituto Nacional de Estadística y Censos;
- b) en los sectores de la economía social, solidaria y popular;
- c) en los sectores públicos en todos sus niveles: nacional, provincial y municipal; y,
- d) en los sectores de la economía del cuidado.

**ARTÍCULO 5 - Características mínimas de la información.** El Observatorio del Trabajo en la Provincia de Santa Fe debe publicar en sus estadísticas como mínimo lo siguiente:

- a) géneros y cupos laborales vigentes;
- b) su referencia territorial en el mayor nivel de desagregación que la misma posibilite; y,
- c) aspectos sociales y económicos que posibiliten identificar las características vinculadas a las condiciones de vida de las personas trabajadoras, como también las características de los ámbitos donde realizan las actividades laborales y los ingresos que perciben.

ARTÍCULO 6 - Generación de la información. El Observatorio del Trabajo en la Provincia de Santa Fe puede acceder a la información de las declaraciones juradas realizadas por empresas privadas ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, como también solicitar información a dependencias nacionales, provinciales, municipales y comunales, a su vez



puede realizar relevamientos cuantitativos o cualitativos propios que sean de su interés o a solicitud de otras carteras de los distintos poderes del Estado Provincial.

**ARTÍCULO 7 - Publicación de la información.** El Observatorio del Trabajo en la Provincia de Santa Fe debe publicar trimestralmente la información en el sitio web de la Provincia, garantizando la periodicidad y actualización de la misma, como así también su acceso gratuito y de acuerdo a las normativas de gobierno abierto.

ARTÍCULO 8 - Acuerdo inter-institucional. El Observatorio del Trabajo en la Provincia de Santa Fe, con motivo de dar cumplimiento a sus objetivos, debe proponer a la autoridad de aplicación la celebración de convenios de colaboración con el Instituto Provincial de Estadísticas y Censos de la Provincia, el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, la Organización Internacional del Trabajo, Universidades Nacionales Públicas y Privadas, y otro tipo de instituciones que puedan brindar mayores capacidades en su accionar.

**ARTÍCULO 9 - Autoridad de Aplicación.** El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social es la autoridad de aplicación de la presente Ley.

**ARTÍCULO 10 – Funciones de la autoridad de aplicación.** La autoridad de aplicación puede realizar todos aquellos actos necesarios para dar cumplimiento a la presente, efectuar las adecuaciones presupuestarias que resulten pertinentes para dar cumplimiento a las disposiciones mencionadas, dotar de personal necesario para el cumplimiento de sus fines y en general, adoptar todas las medidas y resoluciones complementarias, aclaratorias e interpretativas.

ARTÍCULO 11 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.



SALA DE LA COMISIÓN EN ZOOM, 21 de octubre de 2020.

**Firmantes:** Diputados PALO OLIVER, DEL FRADE, BASILE, CORGNIALI, CATTALINI, DI STEFANO, ARCANDO, FLORITO y DE PONTI.